

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE GARAGOA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GARAGOA
Garagoa, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

- Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA.
Radicado: 152994089001-2023-00045- 00.
Accionante: WILSON MORA MOJICA EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL TÉCNICO INDUSTRIAL A NOMBRE DE LOS ESTUDIANTES DE LA I.E. TÉCNICO INDUSTRIAL "MARCO AURELIO BERNAL" DE GARAGOA, EN ESPECIAL DE LOS ESTUDIANTES DE BACHILLERATO Y DE PRIMARIA DE LA SEDE PRINCIPAL.
- Accionados:** GOBERNACIÓN DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
- Vinculados:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al señor Rector DE LA I.E. TÉCNICO INDUSTRIAL "MARCO AURELIO BERNAL" DE GARAGOA HILDEBRANDO BONILLA BONILLA al Coordinador académico de la Institución, a los docentes ISRAEL ALARCÓN ROJAS, SIMÓN DARÍO BARRERA RIVEROS, al Coordinador (a) de convivencia y personero estudiantil del año 2023, al representante de docentes de secundaria, representante Docentes de Primaria, Representante de estudiantes, representante de padres de familia, de la Institución, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación y Personero Municipal De Garagoa.

Sentencia No. 18

Temas. Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales al haberse generado un hecho superado.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN.

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta por el ciudadano Wilson Mora Mojica en calidad de presidente de la asociación de padres de familia del Técnico Industrial a nombre de los estudiantes de la I.E. Técnico Industrial "Marco Aurelio Bernal" De Garagoa, en especial de los estudiantes de bachillerato y de primaria de la sede principal, por medio de la cual solicita se le protejan los derechos fundamentales de educación y en consecuencia, se ordene de manera inmediata el nombramiento de dos docentes para las áreas de matemáticas y educación básica en la I.E. Técnico Industrial "Marco Aurelio Bernal" sede principal.

Como sustento fáctico señaló que de acuerdo con el Ministerio De Educación Nacional se expidieron las orientaciones para el regreso seguro y presencial a clases.

Indicó que desde el 03 y 28 de marzo de 2023, solicitó a la Secretaria de Educación De Boyacá se procediera al nombramiento de un profesor de matemáticas, y un profesor para básica primaria, teniendo en cuenta que el docente Simón Darío Barrera Riveros quien era el encargado del área de matemáticas fue encargado en el Municipio de Pachavita y el docente Israel Alarcón Rojas quien era el docente de Básica primaria fue encargado en el Municipio de Santa María.

Señala que a la fecha no se ha realizado el nombramiento de dichos docentes lo cual está afectando de manera directa a los estudiantes de la I.E. Técnico Industrial "Marco Aurelio Bernal".

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la Secretaría de educación Departamental de Boyacá y la Gobernación De Boyacá han vulnerado el derecho fundamental de educación a los estudiantes de primaria sede central y bachillerato, al no realizar el nombramiento de los docentes requeridos?

3. CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia de fecha 21 de abril de 2023, se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar de manera inmediata a la accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto y se ordenó vincular al Ministerio De Educación Nacional, al señor Rector de la I.E. Técnico industrial "Marco Aurelio Bernal" de Garagoa Hildebrando Bonilla Bonilla, al Coordinador académico de la Institución, a los docentes Israel Alarcón Rojas, Simón Darío Barrera Riveros, al Coordinador (a) de convivencia y personero estudiantil del año 2023, al representante de docentes de secundaria, representante Docentes de Primaria, Representante de estudiantes, representante de padres de familia de la Institución y al Personero Municipal De Garagoa.

3.2. Contestación de la accionada y vinculados

3.2.1. Durante el termino de traslado la **Secretaría de educación Departamental de Boyacá - Gobernación De Boyacá**, por intermedio de apoderada judicial del Departamento manifestó que se nombró a la docente ELENA MAYERLY ARENAS PINTO en el área de matemáticas y a la docente CLARA ELIZABETH BERNAL CUFIÑO en el nivel de Básica Primaria en la Institución.

Refirieron que la entidad propende por el adecuado funcionamiento y el proceder administrativo en pro de la correcta y adecuada garantía del derecho fundamental a la educación, en dirección de la búsqueda de la transparencia en el cubrimiento de las necesidades del servicio.

Resaltaron que los Rectores de las instituciones educativas están autorizados y facultados en dar aplicación al Plan de Recuperación, el cual se puede solventar con horas extras, y así tomar las medidas adecuadas para cumplir con las labores propias del plantel educativo y el plan de estudio, que junto con el docente puede realizarse en concertación con los padres de familia.

Mediante informe de la fecha, la accionada allegó los Decretos Nos. 0580 de 02 de mayo de 2023 mediante el cual se nombró provisionalmente a ELENA MAYERLY ARENAS PINTO como docente en el Área de Matemáticas y Decreto 0578 de 02 de mayo de 2023, por el cual se nombró a CLARA ELIZABETH BERNAL CUFIÑO, como docente en el Nivel de PRIMARIA, para que se desempeñen como profesoras en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO INDUSTRIAL MARCO AURELIO BERNAL del municipio de Garagoa, reiterando que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 los docentes cuentan con cinco (5) días para notificarse y diez (10) días para posesionarse, aunque sin embargo la administración les solicita hacerlo en el menor tiempo posible.

3.2.2. Ministerio De Educación Nacional, por intermedio de su representante judicial, solicita desvincular al Ministerio por cuanto existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que no ha vulnerado o amenazado ninguno de los derechos fundamentales y que dicha entidad no es la llamada a responder la pretensión del accionante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, son los departamentos, distritos y municipios los encargados de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad y administrar, de acuerdo con lo establecido en la misma Ley las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los entes educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de acuerdo a la ley.

Los demás vinculados durante el término de traslado no se manifestaron al respecto.

4. COMPETENCIA

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 del 6 de abril de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

a) Legitimación por activa. Se acreditó en el expediente que Wilson Mora Mojica en calidad de presidente de la asociación de padres de familia del Técnico Industrial y quien actúa a nombre de los estudiantes de la I.E. Técnico Industrial "Marco Aurelio Bernal" De Garagoa, en especial de los estudiantes de bachillerato y de primaria de la sede principal se halla habilitado para agenciar los intereses de los estudiantes perjudicados, así se acredita con el documento que fue allegado como consecuencia del requerimiento efectuado por el Despacho.

b) Legitimación por pasiva. Se probó igualmente que la accionada Secretaría de educación Departamental de Boyacá y la Gobernación De Boyacá, resultan legitimadas por pasiva, puesto que son las entidades a quienes les corresponde dar solución a lo pedido en la queja tutelar.

c) De igual manera, se hacía necesaria la vinculación del Ministerio De Educación Nacional, del Rector de la I.E. Técnico industrial "Marco Aurelio Bernal" de Garagoa Hildebrando Bonilla Bonilla, el Coordinador académico de la Institución, los docentes Israel Alarcón Rojas, Simón Darío Barrera Riveros, el Coordinador (a) de convivencia y personero estudiantil del año 2023, el

representante de docentes de secundaria, representante Docentes de Primaria, Representante de estudiantes, representante de padres de familia, de la Institución y Personero Municipal De Garagoa.

6. DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

- a) Decisión parcial sobre validez del proceso. El procedimiento se ha ritado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.
- b) Decisión parcial sobre eficacia del proceso. Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

7. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho abordará la tesis, según la cual, existe un hecho superado en la presente solicitud de tutela frente al derecho fundamental invocado por el accionante, por cuanto se encuentra probado en el plenario que la Secretaria de Educación departamental de Boyacá y la Gobernación De Boyacá, procedieron a efectuar el nombramiento de la docente ELENA MAYERLY ARENAS PINTO en el área de matemáticas y la docente CLARA ELIZABETH BERNAL CUFIÑO en el nivel de Básica Primaria de la I.E. Técnico industrial "Marco Aurelio Bernal" de Garagoa.

Para resolver se efectúan las siguientes:

8. CONSIDERACIONES

8.1. MARCO NORMATIVO

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado en todo caso a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

En Desarrollo de las directrices impartidas por el Decreto 2591 de 1991, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios que sirven para identificar los derechos que son susceptibles de ser amparados por vía de tutela, siendo uno de esos derechos el aquí involucrado, es decir, el derecho fundamental a la educación.

8.1.1 Del Derecho a la Educación

La Carta Política en su artículo 67, por su parte, instituyó como derecho fundamental el de la educación, siendo éste, un derecho de responsabilidad del Estado, la comunidad y la familia. En este sentido, la educación deberá cumplir una misión primordial cual es la de dar los medios necesarios para acceder al conocimiento, de acuerdo con unos niveles de calidad que propenda por una mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, derecho que en el caso de los niños atendiendo lo previsto en el artículo 44 Superior adquiere una relevancia especial.

El derecho a la educación debe entenderse como factor de desarrollo humano, su ejercicio es uno de los elementos indispensables para que el ser humano adquiera herramientas que le permitan en forma eficaz desempeñarse en el medio cultural que habita, recibir y racionalizar la información que existe a su alrededor y ampliar sus conocimientos a medida que se desarrolla como individuo; es por ello que la educación cumple una función social que hace que dicha garantía se considere como un derecho deber que genera para las partes del proceso educativo obligaciones recíprocas de las que no puede sustraerse porque realizan su núcleo esencial.

8.1.2 De las obligaciones de los entes territoriales en el nombramiento de docentes.

En relación con los hechos del amparo constitucional y el derecho fundamental alegado, la Sentencia T-389 del 7 de septiembre de 2020 Magistrada ponente, Cristina Pardo Schlesinger sostuvo que:

“5.3. Pues bien, para el nombramiento de docentes de establecimientos educativos públicos, la Ley 115 de 1994 establece que los departamentos, en coordinación con los municipios, tienen a su cargo los concursos departamentales y distritales del personal docente y de directivos docentes. Adicionalmente, la norma en mención otorga las facultades de remover, sancionar, trasladar, estimular y dar licencias y permisos a los docentes y personal administrativo en los planteles educativos de su jurisdicción”.

8.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

Con base en la tesis planteada por el Despacho, corresponde sustentar lo relacionado a la carencia actual de objeto de la acción de tutela al configurarse un hecho superado. Esta tesis ha sido ampliamente abordada por el Máximo Tribunal Constitucional, bajo el entendido que, no tiene ningún asidero jurídico el hecho de impartir ordenes de tutela que no se puedan materializar, bien sea porque el daño se ha consumado o, como en el presente caso, las circunstancias de hecho que motivaron la interposición de la acción, hayan desaparecido o hayan sido superadas. Según lo anterior, la Alta Corporación Constitucional en Sentencia SU-225 de 2013, con ponencia del Magistrado, Doctor Alexei Julio Estrada, ha manifestado:

“Esta Corporación ha sostenido que la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Es por ello, que en Sentencia T-533/09 con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, manifestó en esa oportunidad la Corte que “el fenómeno de la carencia actual de objeto como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”

Por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la

expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".

Así las cosas, bajo las reglas impartidas por la jurisprudencia constitucional, resulta ineludible la obligación del Juez de Tutela que pretenda dar aplicación a la figura del hecho superado, que dentro del proceso aparezca probado que se han satisfecho totalmente las pretensiones que desataron la interposición de la herramienta constitucional de amparo, por lo que tal demostración se convierte en requisito *sine qua non* para su configuración.

9. EL CASO EN CONCRETO

Se desprende del escrito introductorio que el señor Wilson Mora Mojica en calidad de presidente de la asociación de padres de familia del Técnico Industrial y quien actúa a nombre de los estudiantes de la I.E. Técnico Industrial "Marco Aurelio Bernal" De Garagoa, en especial de los estudiantes de bachillerato y de primaria sede central instauró acción de tutela, para que se ordene a la Secretaría Departamental de Boyacá – Gobernación de Boyacá, el nombramiento de dos docentes para las áreas de matemáticas y educación básica para la Institución educativa "Marco Aurelio Bernal" sede principal, teniendo en cuenta que los docentes de esas áreas fueron encargados en el Municipio de Pachavita y Santa María en otros cargos.

En este sentido, es necesario determinar si en el presente asunto existe carencia actual de objeto, debido a que de acuerdo con la contestación e informe rendido por la Secretaría Departamental de Boyacá – Gobernación de Boyacá, se aportaron los Decretos Nos. 0580 y 578 de 02 de mayo de 2023, por medio de los cuales se nombró provisionalmente a ELENA MAYERLY ARENAS PINTO como docente en el Área de Matemáticas y a CLARA ELIZABETH BERNAL CUFÍÑO, como docente en el Nivel de PRIMARIA, para que se desempeñen como profesoras en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO INDUSTRIAL MARCO AURELIO BERNAL del municipio de Garagoa, siendo necesario como el ente accionado lo manifiesta prever los términos legales con que cuentan las docentes para notificarse y posesionarse, sin que ello sea dificultad para que se dé aplicación al Plan de Recuperación con horas extras y medidas adecuadas para cumplir con las labores propias del plantel educativo y el plan de estudio, que junto con las docentes puede realizarse en concertación con los padres de familia.

En ese orden de ideas de acuerdo con los antecedentes expuestos, la accionada dio cumplimiento a lo pedido por el quejoso, en el sentido de efectuar el nombramiento de los profesores requeridos para las áreas de matemáticas y educación básica de la Institución educativa "Marco Aurelio Bernal" sede principal, y que en todo caso podrán recuperarse las horas que sean necesario para garantizar el derecho a la educación de los estudiantes.

Por ende, frente al derecho invocado sin mayor dificultad se colige que a la fecha de emisión de esta determinación no puede pregonarse su afectación. No obstante, se previene a la Secretaría de educación departamental – Gobernación de Boyacá, para que a futuro evite incurrir en situaciones de ese talante, dado que las mismas son contrarias al ordenamiento constitucional y legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela, por carencia actual de objeto por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales al haberse generado un hecho superado, de conformidad con lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: Exhortar a la Secretaría de educación departamental – Gobernación de Boyacá, para que en lo sucesivo no dilaten de manera injustificada el nombramiento de docentes cuanto se presentan vacantes temporales.

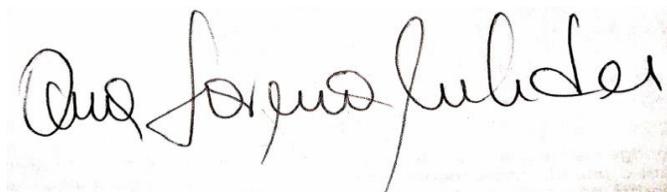
TERCERO: -Declarar que ninguno de los vinculados son agentes vulneradores de los derechos fundamentales de la parte actora.

CUARTO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, remítase el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lorena Cubides Morales', written in a cursive style on a light-colored background.

ANA LORENA CUBIDES MORALES

Jueza